



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3378

Sancionada: 24/05/2000

Promulgada: 30/05/2000 - Decreto: 608/2000

Boletín Oficial: 05/06/2000 - Nú: 3787

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo, con dependencia del Ministerio de Economía, la Sindicatura General de la Provincia (SIGEPRO), la que tendrá a su cargo:

- 1) La coordinación del funcionamiento de las Sindicaturas o Comisiones Fiscalizadoras de las Sociedades del Estado y/o Anónimas en las que la provincia tenga participación accionaria, con el objetivo de que la labor que desempeñen los síndicos en cada empresa, además de cumplir con las obligaciones que les marca la ley nacional n° 19.550 y la provincial n° 2747, pueda extenderse a otras necesidades de información y control por parte del Poder Ejecutivo.
- 2) Supervisar los procesos de liquidación en que se encuentren en el presente y/o en el futuro las Sociedades del Estado y/o Anónimas, entes y/u organismos, cualquiera sea su naturaleza jurídica.
- 3) La participación, en calidad de veedor, en las reuniones de los Directorios, Consejos, Comisiones y/u otros órganos de administración de las organizaciones citadas en el inciso anterior, con el fin de controlar las decisiones que puedan afectar el patrimonio y/o las finanzas de dichas organizaciones que, en definitiva, forman parte del patrimonio del Estado.

Artículo 2°.- A fin de cumplimentar acabadamente con su cometido, la SIGEPRO contará con una estructura propia, conducción de la SIGEPRO, a financiar con recursos provenientes de Rentas Generales.

Asimismo, coordinará el Cuerpo de Síndicos, auxiliares externos de la SIGEPRO, cuya estructura se finan



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ciará con recursos de afectación específica.

Artículo 3°.- De la SIGEPRO: Conducción. Integración. Capacidades. Inhabilidades e incompatibilidades. Designación. Remuneración y jerarquía.

- 1) Conducción: La SIGEPRO estará a cargo de un Síndico General y de un Síndico General Adjunto. Conducirán y representarán a la SIGEPRO de acuerdo a las funciones estipuladas en el artículo 1° de la presente.
- 2) Capacidades, inhabilidades e incompatibilidades, designación y remuneración:
 - 2.1) Deberán poseer título universitario de contador público o abogado, con una antigüedad mínima de ocho (8) años en el ejercicio de la profesión; encontrarse matriculados en la Provincia de Río Negro.
 - 2.2) Regirán las mismas inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el artículo 286 de la ley n° 19.550.
 - 2.3) Serán designados por decreto del Poder Ejecutivo.
 - 2.4) El Síndico General tendrá jerarquía y remuneración de Subsecretario y el Síndico General Adjunto, jerarquía y remuneración de Director General, ambos de la estructura del Poder Ejecutivo.

Artículo 4°.- Financiamiento: Los gastos que demande la estructura establecida en el artículo anterior, serán financiados con recursos provenientes de Rentas Generales. El Poder Ejecutivo, en función de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la ley n° 3329, procederá a reestructurar los créditos presupuestarios para proveer el financiamiento necesario para el funcionamiento de dicha estructura.

Artículo 5°.- Del Cuerpo de Síndicos: Capacidades. Inhabilidades e incompatibilidades. Designación. Retribución. Funciones. Responsabilidades. Forma de contratación. Honorarios máximos.

- 1) Cuerpo de Síndicos: Estará integrado por un conjunto de profesionales contratados a tal fin, los que podrán desempeñarse en una o en varias empresas. Asimismo, podrán actuar como auditores externos, dictaminando los balances correspondientes.
- 2) Capacidades. Inhabilidades e incompatibilidades. Designación. Remuneración. Funciones. Responsabilidades y forma de contratación:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 2.1.) Deberán poseer título universitario de contador público y/o abogado, estar matriculados en la Provincia de Río Negro.
- 2.2.) Regirán las mismas inhabilidades e incompatibilidades establecidas en las leyes n° 19.550 (nacional) y n° 2747 (Provincia de Río Negro) y las que por la presente se establecen.
- 2.3.) No podrán pertenecer al momento de su nombramiento y mientras dure su gestión, a la administración pública provincial ni municipal ni ser empleado o contratado por la Nación para desempeñarse en la provincia, debiendo firmar una declaración jurada al respecto.
- 2.4.) Serán designados por las asambleas de accionistas de las sociedades donde desempeñarán sus cargos, según el mecanismo instituido por el artículo 92 de la ley n° 2747.
- 2.5.) Su retribución será fijada conforme lo dispongan los respectivos estatutos de las sociedades en las que serán designados, pudiendo incluir los honorarios correspondientes a la auditoría externa (auditoría del balance y certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas), no pudiendo superar anualmente para cada profesional un honorario bruto equivalente a la remuneración bruta devengada para el mismo período para un Director General dependiente del Poder Ejecutivo.
- 2.6.) Las tareas de los síndicos serán las que les fija la ley nacional n° 19.550 y la n° 2747 de la provincia, con más los informes sobre hechos puntuales que le requiera el Ministerio de Economía a través de la SIGEPRO y, en su caso, la auditoría externa del balance, con su certificación por ante el Consejo Profesional citado.
- 2.7.) Sus responsabilidades son las determinadas por las citadas leyes n° 19.550 y n° 2747 y las que le fija la presente ley.
- 2.8.) Los puntos mínimos citados en los apartados 2.3) 2.5) y 2.6) del presente artículo, formarán parte de uno o varios contratos por el/los cual/es las sociedades, en forma conjunta y los profesionales a intervenir, en forma conjunta, pactarán las tareas, responsabilidades y los honorarios de cada profesional. Cada sociedad someterá a la asamblea



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

lo actuado para su ratificación. Por el mencionado contrato, las sociedades delegarán en la SIGEPRO el control de gestión de lo contratado y encargarán a la misma que efectúe el pago de los honorarios respectivos por su cuenta y orden. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, determinará la nómina de sociedades firmantes y reglamentará el modelo del contrato.

Artículo 6°.- Financiamiento: Créase el "Fondo de Afectación Específica de Sindicaturas", destinado a sufragar los gastos que demande el funcionamiento del Cuerpo de Síndicos previsto en el artículo anterior, con más los gastos de funcionamiento de la SIGEPRO no previstos en el artículo 4°. El Fondo será administrado por la SIGEPRO y se conformará con una contribución solidaria que deberán efectuar las Sociedades del Estado y Anónimas con participación accionaria estatal. La contribución solidaria tendrá carácter de obligatoria y será determinada por el Ministerio de Economía en cada caso, con facultad para otorgar exenciones.

Artículo 7°.- Todas las Sociedades del Estado o Anónimas en las que la provincia tenga participación accionaria, permitirán el acceso a la información, documentación, registros y sistemas de sus empresas a la SIGEPRO, a través de sus miembros integrantes o de las personas que éstos especialmente autoricen, teniendo a tal efecto las mismas facultades de que están investidos los síndicos titulares conforme a la ley n° 19.550.

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 92 de la ley n° 2747, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 92.- Designación. Elección. El Tribunal de Cuentas provee a la designación de los miembros de las Sindicaturas Individuales y/o Sindicaturas Colegiadas de las sociedades con participación accionaria de la provincia, cuya tenencia accionaria permita la designación de uno o varios síndicos o integrantes de Comisiones de Fiscalización u otros órganos de control interno en representación del capital estatal, en base a las propuestas del Poder Ejecutivo cuya elección, en cumplimiento del artículo 284 de la ley n° 19.550, será efectuada por las asambleas de accionistas de las respectivas sociedades".

Artículo 9°.- Derógase el artículo 42 de la ley n° 3186.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.